

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre diez de dos mil veintitrés.

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | : Simulación.                  |
| Radicación | : 25183-31-03-001-199500238-01 |

Se decide el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá el día 14 de febrero del 2023 que negó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de julio 21 de 2022, en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia proferida el 10 de septiembre de 1997 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmó la sentencia que había emitido el 3 de marzo de 1997 el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en la que declaró simulado el contrato de compraventa que habían suscrito como vendedora la demandante María Antonia León Ramírez y como compradora su demandada María del Carmen Melo Nova, por escritura 2197 del 3 de agosto de 1997, de la notaría primera de Zipaquirá, sobre el inmueble ubicado en la carrera 3ª 2-98/108, del municipio de Gachancipá., ordenó a la demandada la restitución del inmueble a su anterior propietaria, exceptuada la habitación en el mismo inmueble que en arrendamiento tenía y el pago de \$1'152.000.00 de frutos y que la actora debía entregar a su demandada la suma de \$375.0000.00 que pago aquella como impuesto predial del inmueble, la cancelación del acto notarial y su registro.

2. La demandante en causa propia y luego a través de apoderado ha vuelto a elevar insistentemente desde el año 2021 solicitudes para que se renueve la orden de cancelación de la cautela de inscripción de la demanda que dice se omitió en las sentencias de ambas instancias, que la anotación registra una hipoteca que es posterior y pide ordenar la oficina de registro de efectuar la cancelación de las inscripciones efectuadas después del fallo, y entre los anexos que allega a más de las sentencias de las dos instancias, el folio de matrícula inmobiliaria 176-48225 de la O.R.I.P. de Zipaquirá refleja que la demanda del proceso en cuestión se inscribió en la anotación 3 del 10 de abril de 1997 y que la cautela se canceló con anotación 4 de febrero 3 de 1999.

Sus peticiones se le han negado por extemporáneas e improcedentes, así en auto de octubre 14 de 2021, se le recuerda que similar petición de adición de la sentencia se le había negado con autos de junio 1 de 2007, agosto 16 de 2016 y abril 7 de 2017, a las que se le ordena estarse.

Contra esa decisión interpone recurso de reposición y apelación que le son rechazados en providencia de noviembre 23 de 2021 por extemporáneas.

Por correo de mayo 26 de 2022 el mismo apoderado eleva nueva solicitud de adición de la sentencia, en aplicación del artículo 690 numeral 5 del C.P.C., ordenándosele al registrador la cancelación de las actuaciones registradas después de la sentencia y se actualice ese oficio.

Y en auto del 21 de julio de 2022 el juzgado deniega la solicitud de adición de la sentencia que señala esta ya ejecutoriada y que fue confirmada por el Tribunal y se le ordena estarse a lo resuelto en autos anteriores.

Recorre la decisión el extremo demandante en reposición y subsidiaria apelación, aduce que el auto de julio 21 de 2022 no hubo pronunciamiento sobre su solicitud de actualización del oficio que ordenó al registrador cancelar la inscripción de la demanda para hacer efectiva la sentencia dictada, e insiste en que se adicione la sentencia con la orden de cancelación de anotaciones y gravámenes que se hayan inscrito en el folio con posterioridad al fallo emitido, como lo disponía el artículo 690 del C.P.C., o que se actualice el oficio de cancelación que se emitió para el funcionario de registro.

3. El juzgado no repone su decisión de que se esté el recurrente a lo ya resuelto en decisiones anteriores ejecutoriadas que tocan con la adición de la sentencia pedida y con ello de la negativa de la apelación de esa decisión

Pero admite que no se pronunció sobre la reposición solicitud de que se actualice el oficio remitido a la oficina de registro para la cancelación de la inscripción de la demanda y anotaciones posteriores al fallo y pasa a resolver la reposición de ese punto y lo niega por improcedente, carente de respaldo legal y fáctico, que fue la comunicación expedida y entregada a la actora y no hay motivo fundado para expedir un nuevo oficio de actualización de una decisión proferida hace más de 20 años, que las condiciones del inmueble han cambiado, su titularidad ya no radica en la actora porque se han registrado decisiones de otros procesos y era en los trámites de aquellos que le correspondía a la demandante alegar sus derechos.

Recorre entonces la parte la decisión pidiendo su reposición, para que se conceda la apelación contra el auto del 21 de julio de 2022 que afirma se refiere al trámite de una media cautelar y que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 351 del C.G.P. y en subsidio que se conceda el recurso de queja.

El juzgado no repone, deja expreso que el auto de julio 21 de 2022 no resuelve sobre una medida cautelar como lo alega la demandante, y ordena la remisión al expediente de las piezas con que puede surtir la queja que acá se resuelve previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder el recurso de apelación. La competencia del Tribunal se circunscribe exclusivamente a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal negado, teniendo en cuenta el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, sólo son susceptibles de alzamiento aquellas providencias que el legislador expresamente ha contemplado susceptibles del mismo, bien por norma especial o, en la relación general del artículo 351 del derogado código de procedimiento civil o el artículo 321 del código general del proceso.

Por tanto, no es procedente que dentro del marco de un recurso de queja se haga pronunciamiento sobre el contenido de la decisión que se impugnó a través del recurso de apelación denegado, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

2. En el caso, la queja se formula contra el auto del 14 de febrero del 2023 que negó por improcedente el recurso de apelación que formula el actor contra el auto de julio 21 de 2022, en que se ordenó al actor estarse a lo ya dispuesto en múltiples autos anteriores, en lo que se refería a la solicitud de adición de la sentencia emitida, que le fue negada en múltiples con proveídos que cobraron ejecutoria.

Como se expuso en el antecedente, la sentencia que definió este asunto se profirió en dos instancia en marzo 3 y septiembre 10 de 1997 y la cautela de inscripción de la demanda se

registró en la anotación 3 del 10 de abril de 1997 y se canceló en la anotación 4 de febrero 3 de 1999, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

3. De donde se desprende con claridad que el recurso de apelación estuvo bien denegado, que las decisiones que en su momento negaron la adición de la sentencia, que la actora elevó con el mismo propósito de que se ordene una nueva cancelación de la inscripción de la demanda, no fueron por ella recurridas en oportunidad y ello generó que esos autos cobraran ejecutoria.

Pues no resulta viable, por el principio de preclusión o eventualidad de los términos judiciales, elevar nuevamente una solicitud similar para procurar un nuevo pronunciamiento sobre el mismo punto e intentar así formular un recurso que se omitió presentar en la ocasión anterior.

Se concluye entonces que aunque el artículo 285 inciso final del C.G.P. permitiría la apelación del auto que resuelve sobre una solicitud de adición de la sentencia, En el caso estuvo bien denegada la alzada presentada, que lo fue contra el auto que expuso estarse a las decisiones anteriores que ya habían negado el similar reclamo de adición de la sentencia con el señalado propósito y que no tiene consagrada en norma general o especial la alzada.

Ahora bien, frente a la negativa a la solicitud de actualizar el librado oficio de cancelación de las inscripciones de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en cumplimiento de la sentencia emitida, claro es que no encuentra norma que prevea su apelación, ni disposición especial ni en la relación general de autos apelables se consagra, pues no puede considerarse ella comprendida en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. que señala como auto apelable: *“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

Siendo así las cosas, el antecedente del trámite que se deja expuesto permite concluir que, en ambos eventos, el recurso de alzada estuvo bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia.

### RESUELVE

**DECLARAR** bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de julio 21 de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en cuanto negó la apelación del auto que ordenaba estarse a lo resuelto en autos anteriores frente a la solicitud de aclaración de la sentencia emitida, y la negativa de la apelación del auto que no accedió a la actualización del oficio al registrador dando cuenta del levantamiento de la inscripción de la demanda.

Por secretaría tómesese nota del abono de la queja al suscrito y las compensaciones a que haya lugar.

Notifíquese y devuélvase,

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado